



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-006 -2015-00241-00
DEMANDANTE:	Ricardo Julio Ricardo Montalvo
APODERADO:	Dr. Caleb López Guerrero Correo: caleblopezguerrero@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Correo: dsajscjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito presentado el día 26 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020; así mismo el día 11 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, la cual le fue notificada mediante correo electrónico el 26 de febrero de 2020.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(...)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA

JUEZ

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso [4°](#) del artículo 192”

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280df8f4f9c21d6061e6a6b35e9015e9d6bf6e826f5ac1cf4dcd8f851e65588

1

Documento generado en 24/05/2021 08:11:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>